



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00932-00**

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ GÓMEZ**

Accionado: **COMISARIA DE FAMILIA DE SUBA N 11**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ GÓMEZ** en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA DE SUBA N 11**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ GÓMEZ** solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición y debido proceso, ante la presunta negativa de dar respuesta la petición elevada por el actor el 11 de agosto de 2023.

Precisó que le solicitó a la accionada le compartiera copia del expediente que repose en su despacho y se le informara el estado de la denuncia o querrela que interpuso la Doctora **YAMILE JACKELINE RANGEL LANDAZABAL**. Señaló que a la fecha no ha recibido respuesta. Agregó copia de su pedimento.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por autos de seis (6) y siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

**2.-** La **COMISARIA DE FAMILIA DE SUBA N 11** se opuso a las pretensiones toda vez que dio respuesta a la solicitud de la accionante. Agregó copia de dicha respuesta.

**EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** precisó que no es la entidad encargada de atender lo pretendido por el demandante.

### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 11 de agosto de 2023.

### **V. CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud del 11 de agosto de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

### **El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ GÓMEZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 11 de agosto de 2023.

Como se aprecia en dicha solicitud, solicitó:



Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual, y en la que le comunicaba que:

*“Por medio del presente y en atención a su solicitud que fue conocida por este despacho comisarial a través de la acción de tutela 2023-00932, una vez revisadas las diligencias se tiene lo siguiente:*

*Es de precisar que, su solicitud no fue radicada por correo certificado ante las oficinas de esta Comisaria Once de Familia de Suba 1, sino ante la sede 2 tal y como consta por la empresa SERVIENTREGA, por esa razón no se conocía de su solicitud elevada.*

*Una vez se conoce su solicitud a través de la acción de tutela, se procede a revisar el expediente bajo RUG 1337-2023, del cual se puede verificar que efectivamente se trata de una solicitud de medida de protección en favor del señor ALFONSO JOSE FERNANDEZ LOPEZ deprecada por la señora YAMILE JACQUELINE RANGEL LANDAZABAL, por presunta violencia intrafamiliar por parte del señor LUIS ALFONSO FERNANDEZ GOMEZ.*

*Con el fin de verificar los hechos objeto de denuncia, el suscrito Comisario de Familia ordenó al área psicosocial realizar visita domiciliaria a efectos de verificar condiciones habitacionales, factores de riesgo y protectores de la persona adulto mayor.*

*En atención a lo anterior, la profesional Sandra Milena Clavijo Cardona – Trabajadora Social Nivel III, el pasado 27 de julio de 2023, procede a realizar la visita ordenada a la dirección Calle 161 # 54 – 18 apartamento 1002 torre 5 conjunto residencial senderos del carmel; visita que fue atendida por el señor Luis Alfonso Fernández Gómez, quien indica que su papá desde hace dos meses aproximadamente se trasladó a vivir con sus hermanos al Municipio de Pueblo Viejo en el Departamento del Magdalena.*

*Como quiera que la persona objeto de presunta violencia intrafamiliar no se encuentra viviendo en el inmueble según información del señor Fernández Gómez,*

*se procedió al archivo del proceso por imposibilidad de verificar hechos objeto de denuncia. Respecto a la solicitud de copia, adjunto remitiré las mismas”.*

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:

7/9/23, 10:27

Correo: Jaime Andres Bernal Lamprea - Outlook

**RESPUESTA DERECHO DE PETICION RUG 1337-2023**

Jaime Andres Bernal Lamprea <jbernal@sdis.gov.co>

Jue 07/09/2023 10:26

Para:luisfg07@gmail.com <luisfg07@gmail.com>

CC:Cesar Armando Guayazan Andrade <cguyazan@sdis.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (22 MB)

RESPUESTA DERECHO DE PETICION RUG 1337-2023.pdf; EXP. 1337-2023.pdf;

Bogotá D.C. siete (7) septiembre de 2023.

Señor

**LUIS ALFONSO FERNANDEZ GOMEZ**

[luisfg07@gmail.com](mailto:luisfg07@gmail.com)

Ciudad.

REFERENCIA: **RESPUESTA DERECHO DE PETICION.**

Cordial saludo.

Por medio del presente y en atención a su solicitud que fue conocida por este despacho comisarial a través de la acción de tutela 2023-00932, una vez revisadas las diligencias se tiene lo siguiente:

No hay duda que en el evento puesto en conocimiento, la entidad accionada COMISARIA DE FAMILIA DE SUBA N 11, en principio cercenó el derecho de petición de que hizo uso el accionante, pues dentro del término legal no dio respuesta a la información requerida por esta. Empero una vez impetrada la acción que nos ocupa se dio contestación al derecho de petición presentado y al debido proceso, tal y como se demuestra con la documentación aportada y según consta a pdf 02 del expediente digital.

Así las cosas, resulta indudable para el despacho que en este instante procesal el hecho generador del amparo de tutela se encuentra superado, lo que conlleva a que se niegue la petición con apoyo en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. En conclusión, no hay lugar a la protección tutelar que se demanda, al no existir vulneración sobre los derechos fundamentales alegados.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 5 de septiembre de 2023 y la respuesta fue enviada el 7 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

## **VII. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ GÓMEZ**.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**TERCERO: Remitir** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** por el medio por el más idóneo más expedito a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**